

distritos en que se presenta, el representante de la candidatura de cada distrito podrá obtener una copia en cinta magnética del censo de su correspondiente distrito, en las condiciones indicadas en el punto precedente.

Cuarto.-1. El plazo para solicitar las copias del Censo Electoral en soporte magnético por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, será el que medie entre el día de la designación de representante y el de la proclamación de candidatos, quedando condicionada la solicitud a la confirmación de la referida proclamación.

2. La entrega de la copia solicitada se efectuará en la Sede Central de la Oficina del Censo Electoral si se trata de una petición que abarque más de un distrito electoral o en la correspondiente Delegación Provincial de la misma, cuando la petición sea uniprovincial, y será realizada al representante de la entidad política solicitante, o a persona suficientemente autorizada por éste.

Quinto.-Los derechos reconocidos en los dos puntos anteriores corresponden, en materia de referéndum, a los grupos políticos comprendidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de las distintas modalidades de referéndum.

Sexto.-Quiénes hayan obtenido copias del Censo Electoral en soporte magnético, quedan sometidos a la prohibición de facilitar cualquier tipo de información particularizada sobre datos personales incluidos en el censo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 5/1985.

II. Expedición de certificados de inscripción en el Censo Electoral.

Séptimo.-1. La autoridad judicial que solicite información a la Oficina del Censo Electoral sobre la inscripción en el mismo de una persona indicará, si le consta, además del nombre y apellidos de ésta, la fecha y el lugar de nacimiento (municipio y provincia) y la residencia de dicha persona en la fecha de referencia del Censo Electoral vigente, con expresión de la vía urbana y número, así como el municipio y la provincia en que estaba inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes como residente.

2. Las certificaciones serán expedidas por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia de residencia e inscripción en el Censo del elector sobre el que se solicita información y ajustado al modelo que figura como anexo I de esta Orden.

Octavo.-1. El elector que solicite certificación de inscripción en el Censo Electoral, deberá hacer constar en la solicitud los datos indicados en el punto 7.º, 1 de esta Orden.

2. La solicitud deberá hacerse personalmente en la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia a la que pertenece el municipio en el que se encuentra inscrito en el Censo Electoral.

Se exigirá, junto con la solicitud, la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, para comprobación de los datos del elector.

3. En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario o para los españoles residentes en el extranjero autenticado por el Cónsul.

Noveno.-En el caso de que la certificación se solicite para acreditar la cualidad de elector de un candidato o interventor, la solicitud podrá ser formulada por el representante del partido, federación, coalición o agrupación, designado de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 5/1985, debiendo aportar documento sobre conformidad del elector para su presentación como candidato o interventor y haciendo constar en la misma los datos indicados en el punto 7.º, 1 de esta Orden.

Décimo.-En los casos previstos en los puntos 8.º y 9.º de esta Orden, el certificado de inscripción será expedido por la Delegación de la Oficina del Censo Electoral correspondiente a la provincia de residencia e inscripción en el Censo del elector sobre el que se solicita información, y ajustado al modelo que figura como anexo II de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Madrid, 3 de febrero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ANEXO I

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Don
Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral en

CERTIFICA, que don
figura inscrito en el Censo Electoral referido a
en el

Municipio
Distrito
Sección

con los siguientes datos

Domicilio
(calle o plaza) (número)

Sexo

Lugar de nacimiento
(municipio) (provincia)

Fecha de nacimiento
(día) (mes) (año)

Grado de Escolaridad

Y para que conste y a requerimiento de
(autoridad judicial)

expido el presente Certificado en
a de de

El Delegado provincial,

ANEXO II

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Don
Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral en

CERTIFICA, que don
figura inscrito en el Censo Electoral referido a
en el

Municipio
Distrito
Sección

con los siguientes datos

Domicilio
(calle o plaza) (número)

Sexo

Lugar de nacimiento
(municipio) (provincia)

Fecha de nacimiento
(día) (mes) (año)

Grado de Escolaridad

Y para que conste y a petición del elector, expido el presente
Certificado en

..... a de de

El Delegado provincial,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3278

REAL DECRETO 162/1987, de 6 de febrero, por el
que se establecen tarifas eléctricas.

Por el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, se revisaron las tarifas eléctricas. Por el presente Real Decreto se actualizan los términos de las tarifas eléctricas de acuerdo con las necesidades derivadas de las variaciones de los costes del sector en el año 1987, a la vez que se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que actualice y refunda las disposiciones aplicables en esta materia, a fin de conseguir una mayor claridad para el usuario. Para el diseño de la estructura tarifaria se tendrán en cuenta los principios contenidos en la Recomendación del Consejo de la CEE (81/924/CEE) de 27 de octubre.